



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4240-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200-2648-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4240-SPA-2669 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *No sólo con molestar durante los días normales de clases con bocinas fuertes y música que rebasa los niveles permitidos, también hay fiestas a veces por la noche... (sic) (...)*
[Hechos ubicados en calle Tzinal número 119, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades de un inmueble correspondiente a una institución educativa denominada "Colegio Oliverio Cromwell", con domicilio ubicado en calle Tzinal número 119, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el

www.paot.org.mx



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400



Expediente: PAOT-2019-4240-SPA-2669
No. Folio: PAOT-05-300/200-2648-2020

sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo el artículo 151 de la citada Ley, el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales correspondientes, señalando también que los propietarios de fuentes fijas que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, el 15 de noviembre de 2019, se comunicó con la persona denunciante a efecto de acordar una cita y llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, sin embargo refirió que los responsables del colegio habían bajado el volumen a sus eventos, sugiriendo que se realizara en diciembre, por lo que se tuvo comunicación nuevamente mediante correo electrónico el 4 diciembre de 2020, en donde señaló lo siguiente: *“Saludos Salgo para León gto (sic) y estaré de regreso el 16 de diciembre en esa semana va ver (sic) eventos navideños pudiera ser uno de esos días el 18-19-20 de Diciembre Gracias”*; derivado de lo anterior, se confirmó cita para el 16 de diciembre a las 09:00 horas. De acuerdo a la cita acordada, se presentó en el lugar personal de la presente Entidad, diligencia en la cual no fue posible llevar a cabo el referido estudio, debido a que el inmueble denunciado se encontraba vacío en el momento de la visita, sin percibirse emisiones sonoras, por lo que la persona denunciante manifestó que se llevaron a los niños a otro plantel para realizar su festival.

Por lo anterior, se envió a la persona denunciante Informe Parcial con número de folio PAOT-05-300/210/0040/2020, en el que se le solicitó señalar fecha y horario, a fin de que personal de esta Subprocuraduría realizara nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción de ruido, a efecto de contar con elementos que permitan continuar con la presente investigación.

En virtud de lo anteriormente señalado, se recibieron dos correos electrónicos por parte de la persona denunciante, por medio de los cuales manifestó, estar imposibilitado de proporcionar mayores pruebas, así como su deseo de desistir para dar continuidad a la presente denuncia.

Finalmente, toda vez que la persona denunciante manifestó expresamente su desistimiento, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4240-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200-2648-2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del inmueble correspondiente a una institución educativa denominada “Colegio Oliverio Cromwell”, ubicado en calle Tzinal número 119, colonia Lomas de Padierna, Alcaldía Tlalpan.
- Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a fin de concretar cita para ejecutar estudio de medición de emisiones sonoras, el cual no fue posible llevar a cabo, debido a que la institución educativa se encontraba vacía, sin emisiones sonoras provenientes de su interior.
- Mediante informe parcial, folio PAOT-05-300/210-0040-2020, se solicitó a la persona denunciante, señalara día y hora para la realización de un nuevo estudio de emisiones sonoras. Al respecto, la persona denunciante manifestó vía correo electrónico, su deseo de desistirse de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.